



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Nueve de octubre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N°0457
RADICADO N° 2019-00386-00

En atención al escrito obrante a fls. 58, donde los apoderados de las partes solicitan conjuntamente la suspensión del proceso hasta el próximo 15 de noviembre de 2021, fecha para la cual se encuentra programado el regreso de la demandada KATHERINE BENJUMEA MUÑOZ al país, y ello con el fin de poder llevar a feliz término la pericia decretada en auto del 1° de julio de 2020, tiene el suscrito Juez para manifestar que se accederá a lo pretendido, en tanto que:

El Art. 161 del C.G.P., de manera expresa determina los casos cuando el Juez, a solicitud de parte, entrará a decretar la suspensión del proceso, siendo uno de dichos eventos: "(...) 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa."

Así las cosas, atendiendo la norma en cita y el contenido de la solicitud elevada por los apoderados de las partes, no encuentra el Despacho irregularidad alguna quienes por demás cumplieron a cabalidad con los requisitos exigidos en la norma, razones estas por las cuales se accederá a lo peticionado, decretándose la SUSPENSIÓN del presente proceso, hasta el 15 de noviembre de 2021, fecha para la cual se tiene programado el retorno de la demandada KATHERINE al país.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

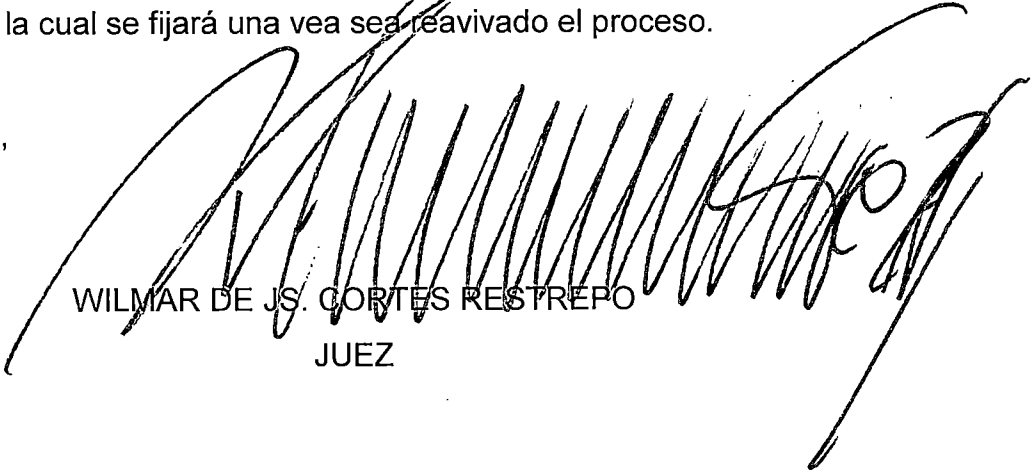
RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA SUSPENSIÓN del corriente proceso de IMPUGNACIÓN DEL RECONOCIMIENTO DE LA PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL, incoada por RAMIRO DE JESÚS BENJUMEA

SALAZAR, como heredero determinado de RODRIGO DE JESÚS BENJUMEA SALAZAR, frente a KATHERINE BENJUMEA MUÑOZ, hasta el 15 de noviembre de 2021, conforme a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que una vez reanudado el proceso, se lleve a cabo la práctica de la Prueba de Marcadores Genéticos de ADN, a efectos de desvirtuar la paternidad que aquí se disputa, la cual habrá de llevarse a cabo con los herederos determinados del causante, esto es, sus hermanos, RAMIRO DE JESÚS, CESAR OBDULIO, LUIS ORLANDO, LUZ EDILMA BENJUMEA SALAZAR y la demandada KATHERINE BENJUMEA MUÑOZ; fecha la cual se fijará una vez sea reavivado el proceso.

NOTIFIQUESE,



WILMAR DE JS. CORTES RESTREPO
JUEZ